



Doctora

**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA

**Expediente 1100131100- 08-2019-01125-00**

PROCESO

**Sucesión Doble Intestada**

DE

**LEOVIGILDO RODRÍGUEZ DÍAZ (q.e.p.d) Y ANA TULIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d).**

ASUNTO

**RECURSO DE APELACIÓN**

**OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, encontrándome dentro del término legal procesal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra del auto fechado 11 de marzo de 2021 y publicado el 15 de marzo de 2021 en el Estado N°.029, de conformidad a los siguientes:

#### **I. HECHOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

**PRIMERO.-** El día diez (10) de febrero 2020, mi representada recibió el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso y copia de la demanda.

**SEGUNDO.-** A partir del día dieciséis (16) de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, con la declaratoria de pandemia de covid 19.

**TERCERO.-** Con posterioridad al citatorio recibido por la pasiva transcurridos los cinco días hábiles, esto es, a partir del día dieciocho (18) de febrero de 2020, la parte activa estaba habilitada para enviar la notificación por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P. Seguidamente desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de cuatro (4) de junio 2020, al dos (2) de julio del mismo año, fecha en que se expidió el auto que cita audiencia de inventarios y avalúos ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debió notificar en la dirección electrónica aportada con la demanda de conformidad a lo normado en el **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**.

**QUINTO.-** Terminando el mes de agosto del presente año y al no llegar ninguna notificación por AVISO, indica la heredera **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**, fue al edificio Nemqueteba ubicado en la calle 14 # 7- 36 en Bogotá, en la puerta de ingreso donde le manifestaron verbalmente que debía solicitar al juzgado una cita para que le autorizaran el ingreso y la notificaran.

**SEXTO.-** El día veinticinco (25) de agosto de 2020, por escrito a través de su correo electrónico [esteladoarriba@yahoo.com.mx](mailto:esteladoarriba@yahoo.com.mx) mi representada envió memorial vía



# *Olga Lucía Arias Ramírez*

Abogada Especializada  
Universidad Católica de Colombia

---

dirección electrónica al Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bogotá, indicando su número de móvil y ratificando que éste es su correo electrónico para los fines pertinentes, solicitó en el mismo la autorización del ingreso al juzgado para notificarse del presente proceso sin que por parte del Juzgado dieran el acuse de recibido de la solicitud realizada y menos respuesta a su pedimento.

**SEPTIMO.-** Posteriormente, primero (1º) de septiembre de 2020, la suscrita indagó a través de la página de la rama judicial si había algún movimiento frente al proceso que nos ocupa, fue cuando se encontró que había un auto de 02 de julio de 2020, que citó a diligencia de inventarios y avalúos el día dos (2) de septiembre de 2020. Por lo que le comuniqué a la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ** y me confirió poder y de inmediato envió comunicación escrita con el poder otorgado a la suscrita a través de la dirección electrónica que posee del Juzgado para tal fin: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO.-** El primero (1) de septiembre de 2020, la suscrita mediante memorial dirigido al Juzgado solicité, se me reconociera personería para actuar, el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de que mi poderdante pudiera ejercer el derecho a la defensa, la contradicción en un debido proceso conforme el artículo 29 constitucional además que requiriera a la parte actora cumpliera con lo normado en el **Decreto 806 de 2020**, con respecto a las notificaciones.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, publicado en el Estado del 7 de septiembre de 2020, reconoce a mi poderdante como heredera, pero no se pronunció frente al requerimiento solicitado, no tomó las medidas correctivas ni el Despacho Judicial envió el LINK para ingresar a la citada audiencia ni a mi procurada como tampoco a la suscrita apoderada.

## II. ESCRITO DE NULIDAD

**1.-** De conformidad a lo manifestado precedentemente sustenté el escrito de nulidad de conformidad a establecido legalmente en el **numeral ocho (8) del artículo 133 del Código General del Proceso**, así:

El artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3º expresa:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)."*

Lo que indica que si dentro de los cinco (5) días siguientes el citado no compareció, a la parte actora posterior a estos cinco días debió enviar el AVISO conforme lo estableció el legislador en el artículo 292 íbidem y antes que entrara en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de*



la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".**

Como se evidencia en el plenario del proceso esta actuación procesal no se llevó a cabo ni a través de la dirección física ni electrónica, quedando mutilada la norma procesal para la debida notificación a la parte pasiva que represento pese a que el Juzgado conoce su dirección electrónica desde la presentación de la acción declarativa doble intestada la dirección electrónica de la heredera **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**.

2.- Así mismo, se encuentra demostrada y sustentada que con posterioridad al cuatro (4) de junio de 2020, a la fecha la parte actora no han allegado por ningún medio ni a mi poderdante ni a la suscrita la notificación como lo ordena el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su **artículo sexto (6), inciso tercero**:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío" físico de la misma con sus anexos.** (Negrilla fuera de texto son para destacar).*

Aunque se reanudaron los términos judiciales el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte accionante no había realizado la notificación por AVISO conforme lo estableció el legislador en su artículo 292 del C.G.P., antes del 16 de marzo de 2020, ni con posterioridad hasta el tres (3) de junio del mismo año, como tampoco con las formalidades indicadas en el **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, a partir del 4 de junio del presente año; y que estuviera conformado el debido contradictorio, y se trabara la litis en debida forma para citar fecha y hora a realizar la audiencia de inventarios y avalúos, desatendiendo también lo establecido por el legislador el artículo 91 del CGP, que expresa:



*“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado (...)”.*

Aun siendo advertido el Juzgado de las falencias anotadas con anterioridad, realizó la diligencia de inventarios y avalúos sin que se cumpliera con la ritualidad procesal frente a la notificación de la heredera **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**, el Juzgado no ha brindado las garantías legales ni envió el link de la citada audiencia, no se tenido acceso al expediente vía electrónica como tampoco el acuse de recibido de la solicitud realizada de los memoriales ya referidos y menos respuesta a su pedimento como se puede evidenciar en el histórico del proceso a través de la rama judicial, esto es, no se puede verificar la trazabilidad de los memoriales allegados al Juzgado a través de la dirección electrónica para tal fin.

**3.-** Si no hubo una debida notificación a mí representada y ésta no fue convocada a la diligencia de inventarios y avalúos pese a que el Juzgado contaba con la dirección electrónica con la petición de herencia y el mismo correo fue ratificado antes de la audiencia en memorial enviado el día 25 de agosto 2020, negativa que impidió asistir a la citada audiencia pues está en manos del Juzgado que esas garantías se cumplan para la asistencia de las partes y apoderados.

Así mismo, la suscrita en el memorial enviado a través de la dirección electrónica que posee el juzgado, el primero (1) de septiembre de 2020 aporté mi correo electrónico realizando los reparos por indebida notificación. El Despacho Judicial tampoco verificó y no actuó de conformidad con la información suministrada pero fue más gravosa la situación al no haber suministrado el link para la audiencia contando con los datos de los correos electrónicos, y si se adelantó diligencia vulnerando el derecho del acceso a la administración de justicia defensa y contradicción de la heredera interesada **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**, y sin que el Juzgado integrara el debido contradictorio en la forma legal prevista y con término para la comparecencia contenida en el **numeral ocho (8) del artículo 133 del Código General del Proceso**:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* (Subraya fuera de texto son para destacar).

Esto es, el día dos (2) de septiembre de 2020, al momento de realizarse la diligencia de inventarios y avalúos la suscrita no estaba reconocida en el proceso como apoderada de la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**, para actuar ratificándose la indebida notificación y una flagrante violación al debido proceso conforme al **artículo 29 Constitucional** y el acceso a la administración de justicia, toda vez que, no se cumplió con el deber que impone el 806 de enviar copia de todos los correos a la demandante( parágrafo del art. 9).



En sentencia de tutela T-025 de 2018, la H. Corte constitucional ha indicado frente a la notificación

*“NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...).”*

### III. CONTENIDO DEL AUTO

En auto fechado 11 de marzo de 2021 y publicado el 15 de marzo de 2021 en el Estado N°.029, en síntesis, el Despacho Judicial no corrige el actuar procesal, en los siguientes términos:

1.- Pese a que en memorial allegado al Juzgado primero (1º) de septiembre de 2020

Posteriormente, primero (1º) de septiembre del presente año la suscrita indagó a través de la página de la rama judicial si había algún movimiento frente al proceso que nos ocupa, fue cuando se encontró que había un auto de 02 de julio de 2020, que citó a diligencia de inventarios y avalúos el día dos (2) de septiembre de 2020. Por lo que le comuniqué a la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ** y me confirió poder y de inmediato envió comunicación escrita con el poder otorgado a la suscrita a través de la dirección electrónica que posee del Juzgado para tal fin: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frete a tal solicitud elevada por la suscrita el primero (1) de septiembre de 2020, mediante memorial dirigido al Juzgado en el que solicité, se me reconociera personería para actuar, el a aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de que mi poderdante pudiera ejercer el derecho a la defensa, la contradicción en un debido proceso conforme el artículo 29 constitucional además que requiriera a la parte actora cumpliera con lo normado en el **Decreto 806 de 2020**, con respecto a las notificaciones; el a quo manifiesta que:

*“(...) el proceso de sucesión de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, debe dársele publicidad al mismo mediante un emplazamiento, para que quienes se crean con derecho a intervenir sepan donde se encuentra en curso ese proceso.*

*(...) en la demanda la parte interesada dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso (ver folio 19), menciona el nombre y la dirección de los demás herederos conocidos y por ello el juzgado en la providencia antes referida ordenó la citación de LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ ...siendo reconocida como heredera de la causante en proveído del dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020).*

Por el contrario, al negar el incidente de nulidad el Juzgado manifiesta:

*“De otro lado, de acuerdo con el último inciso del artículo 491 de la norma en comento, no*



*es pertinente retrotraer la actuación, en vista que los interesados toman el proceso en el estado en que se encuentre. (...)*”.

Del reproche realizado en el incidente de nulidad al Despacho Judicial por no haber suministrado el **link** para ingresar a la audiencia ni a mi representada ni a la suscrita apoderada pese a que tenía las direcciones electrónicas impidiendo el acceso a la audiencia de inventarios y avalúos para los fines procesales pertinentes, **el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno.**

#### **IV.- MOTIVOS DE INFONCORMIDAD.**

El auto fechado 11 de marzo de 2021 y publicado el 15 de marzo de 2021 en el Estado N°.029, es atacado en la medida que el Juzgado no ha realizado procedimientos que evidencien garantías procesales.

Como se indicó precedentemente el día veinticinco (25) de agosto de 2020, mi procurada envió escrito al por escrito a través de dirección electrónica del juzgado para tal fin: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) suministró sus datos incluido su correo electrónico [esteladoarriba@yahoo.com.mx](mailto:esteladoarriba@yahoo.com.mx) y solicitó en el mismo la autorización del ingreso al juzgado para notificarse del presente proceso sin que por parte del Juzgado dieran el acuse de recibido de la solicitud realizada y menos respuesta a su pedimento como se puede evidenciar en el histórico del proceso a través de la rama judicial, no se puede verificar la trazabilidad del memorial allegado al Juzgado a través de la dirección electrónica.

Seguidamente, primero (1°) de septiembre de 2020, envió otro memorial al Juzgado a través de la dirección electrónica allegando con un memorial el poder otorgado a la suscrita con el que me confirió poder.

El mismo día primero (1) de septiembre de 2020, la suscrita mediante memorial dirigido al Juzgado solicité, se me reconociera personería para actuar, el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de que mi poderdante pudiera ejercer el derecho a la defensa, la contradicción en un debido proceso conforme el artículo 29 constitucional además que requiriera a la parte actora cumpliera con lo normado en el **Decreto 806 de 2020**, con respecto a las notificaciones, esto es no estaba integrado el debido contradictorio, no se había reconocido personería para actuar al momento de la citada diligencia y no envió el LINK para poder ingresar a la misma. sin que por parte del Juzgado dieran el acuse de recibido de las solicitudes realizadas y menos respuesta a los pedimentos como se puede evidenciar en el histórico del proceso a través de la rama judicial, no se puede verificar la trazabilidad de los memoriales allegados al Juzgado a través de la dirección electrónica para tal fin.

No basta con el solo emplazamiento pues este por sí mismo no constituye una garantía cuando el Juzgado no facilita los medios de defensa, pues me ha sido facilitado el acceso al proceso vía electrónica hecho que no me ha permitido consultar el expediente vía electrónica, ni envió el **LINK** para asistir a la diligencia que se llevó a cabo el dos (2) de septiembre de 2020, esto es no ha realizado



gestión alguna que permita igualdad procesal; de conformidad con el **artículo 13** del Código General del Proceso, frente a la observancia de las normas procesales:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.*

De lo anotado en la parte superior la norma procesal y en especial el Decreto 806 de 2020, establece las garantías procesales a través de los medios electrónicos para tal fin, sino, está vulnerando la normatividad y los derechos de defensa y contradicción además del acceso a la administración de justicia.

Ahora mi prohijada fue reconocida en la audiencia de inventarios y avalúos que a pesar de haber manifestado y aportado el poder al Despacho Judicial y las direcciones electrónicas para los fines procesales pertinentes, el Juzgado no envió el **link** para ingresar a la audiencia ni a mi representada ni a la suscrita apoderada, tampoco ha compartido el expediente vía electrónica para consultarlo, esto es no ha realizado gestión alguna que permita igualdad procesal, no dio recibido del memorial con el cual se allegó el poder como tampoco se evidencia su radicado en el expediente electrónico cuando se consultado a través de la página de la rama judicial.

Recientemente la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC7284-2020, fechada 11 de septiembre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresó:

*“(...) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que*

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos*



## *Olga Lucía Arias Ramírez*

Abogada Especializada  
Universidad Católica de Colombia

---

por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

*Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:*

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

*Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. (...)*

Aunque para el presente caso no es la falta de medios tecnológicos, sino que el Juzgado no dio ninguna garantía para poder ingresar a la audiencia pues es imposible ingresar a una diligencia de la cual no ha sido compartido el **link** para hacer presencia de manera virtual y ejercer los derechos de mi procurada la señora RODRÍGUEZ GOMEZ.

Encontrándose demostrada y sustentada que con posterioridad al cuatro (4) de junio de 2020, a la fecha la parte actora no han allegado por ningún medio ni a mi poderdante ni a la suscrita la notificación como lo ordena el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su **artículo sexto (6), inciso tercero:**

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***



**sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrilla fuera de texto son para destacar).

Aunque se reanudaron los términos judiciales el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte accionante no había realizado la notificación por AVISO conforme lo estableció el legislador en su artículo 292 del C.G.P., antes del 16 de marzo de 2020, ni con posterioridad hasta el tres (3) de junio del mismo año, como tampoco con las formalidades indicadas en el **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, a partir del 4 de junio del presente año; y que estuviera conformado el debido contradictorio, y se trabara la litis en debida forma para citar fecha y hora a realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, del reproche realizado en el incidente de nulidad al Despacho Judicial por no haber suministrado el **link** para ingresar a la audiencia ni a mi representada ni a la suscrita apoderada pese a que tenía las direcciones electrónicas para los fines procesales pertinentes, el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Es procedente el recurso que impetro ante su Despacho de conformidad al artículo 321 del C.G.del P.

### **SOLICITUDES**

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil;

**PRIMERO.** Que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la expedición del auto fechado dos (2) de julio de 2020, que fue publicado en el Estado N°.039 del día tres (3) del mismo mes y año en el que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos por indebida notificación y haber convocado a diligencia de inventarios y avalúos sin encontrarse integrado el debido contradictorio con fundamento en lo previsto en los artículos 61, 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior ordene a la parte actora para que dé cumplimiento a lo normado de en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Una vez decretada la nulidad y saneado el proceso se proceda continuar de conformidad con la ritualidad procesal en el presente asunto.



*Olga Lucía Arias Ramírez*

Abogada Especializada  
Universidad Católica de Colombia

---

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación para que sea acogido y despachado favorablemente por los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Mis datos de contacto dirección electrónica: [abogadaariasr@gmail.com](mailto:abogadaariasr@gmail.com) y móvil: 3112142580.

Anexos: 1- Los pantallazos de los correos enviados a la dirección electrónica del Juzgado.  
2.- Copia del historial del proceso en el que no se realiza la anotación de los memoriales entregados al Juzgado a través de la dirección electrónica designada por la rama judicial para tal fin.

De la Señora Juez con todo respeto,

**OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ**

C.C. No. 52.112.909 de Bogotá

T.P. No. 175.912 del C. S. de la J.